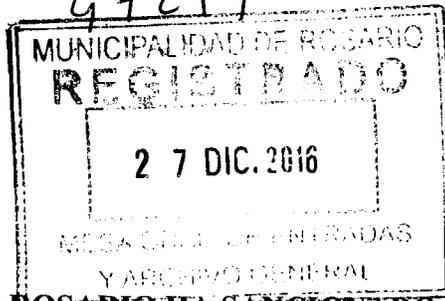




Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Viallo  
PUERTA EN VALOR 2016



**LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**  
**(N° 9.686)**

**Concejo Municipal**

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda analizó el Expediente N° 232.510-I-2016 CM con Mensaje N° 46/16 SHyE de la Intendente con proyecto de Ordenanza de Modificación a la Ordenanza General Impositiva (4064/86 y modificatorias) y Código Tributario Municipal (Decreto-Ordenanza 9476/78) expresando lo siguiente:

“Visto: Las previsiones del artículo 39 inciso 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°2756; el artículo 9° de la Ordenanza de Contabilidad y disposiciones concordantes, y

Considerando: Que a los fines de adecuar el Código Tributario Municipal a los cambiantes requerimientos de una Administración Tributaria que procura agudizar sus parámetros de eficiencia, a la vez que resguarda las garantías y derechos de los contribuyentes y responsables, se propician modificaciones al mismo.

Que aspiramos a tener una Administración Tributaria que actúe y se desarrolle en el marco de los tres ejes de gestión planteados, fundamentalmente interrelacionada con las diversas áreas del Municipio, dando continuidad a las políticas de mejora continua, procurando la agilización de trámites y procesos que permiten elevar el nivel de acatamiento voluntario de las obligaciones fiscales, todas mejoras que hacen al objetivo de lograr que Rosario sea una ciudad sustentable, en armonía con el ambiente, cercana y que privilegie la convivencia.

Que entendemos la cercanía como una forma de construir políticas públicas dirigidas a la población de mayor vulnerabilidad, generar mayor participación, escuchar a los vecinos, buscar innovar para acercarnos más.

Que entonces, procurar llevar adelante un trámite ágil y sencillo en materia de exenciones, teniendo como premisa que su objetivo último es hacer efectivo el principio constitucional de capacidad contributiva, nos permitirá brindar respuestas a la población de mayor vulnerabilidad, siendo la Tasa General de Inmuebles un tributo fundamental en este sentido así como los requisitos indispensables para la condición de "caso social" de conformidad con la Ordenanza N° 6754/1999.

Que profundizar nuestro modelo de gestión enfocado al ciudadano contribuyente, buscando permanentemente herramientas que permitan facilitar el cumplimiento oportuno, voluntario y cabal de la obligación fiscal, minimizando el esfuerzo en cuanto a la presentación de papeles, documentos y datos en general, y brindar una atención acabada en todas las oficinas y centros municipales de distrito han sido siempre nuestros objetivos. Todos estos procesos se deben, necesariamente, desarrollar en el marco de la defensa del Estado de Derecho, esto es, de los derechos y garantías de todos los contribuyentes.

Que instaurar el procedimiento de determinación de oficio en nuestro Código Tributario y replantear el actual esquema recursivo, simplificarlo, nos permite afirmar que damos un paso adelante en la materia y nos ponemos en consonancia con todas nuestras normas constitucionales y, fundamentalmente, Pactos Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica-, cuyo artículo 8 reconoce a toda persona "el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Que no podemos soslayar que las modificaciones que hoy se impulsan ya tienen hace tiempo recepción en la legislación nacional y la han tenido, en parte, en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe. Buscar instancias de intercambio, conciliación, nos permitirán avanzar en la cercanía con los contribuyentes.

Que por otro lado, una política fiscal activa es el modo de garantizar la provisión de los servicios prestados por la Municipalidad de Rosario y el funcionamiento de la Administración Municipal, para lo cual es imprescindible la adecuación de la Ordenanza General Impositiva.



Que dado el contexto inflacionario, y a los fines de amortiguar las variaciones de dicho fenómeno, es necesario revisar los valores de las Tasas y Derechos a fin de poder seguir financiando los servicios que presta el Municipio.

Que resulta necesario adecuar las cuotas mínimas del Derecho de Registro e Inspección y los valores de las categorías del Régimen Simplificado, de modo que acompañen el incremento del resto de los contribuyentes del tributo, cuyos ingresos se han ajustado por efecto de la inflación y nivel de actividad.

Que la modificación al Régimen Simplificado del Derecho de Registro e Inspección —artículo 12 bis-, que lo esgrime como optativo para los contribuyentes que puedan encuadrarse, tiene fundamento en la tendencia de todo sistema tributario moderno de propender a la autodeclaración, modificación que viene de la mano de la mejora del sistema del citado Régimen, integrando al mismo en las funcionalidades del SIAT.

Que todos los cambios propuestos, se encuentran enmarcados en el proceso de modernización constante que busca la Administración Pública, con el objetivo de procurar mayor eficacia en la administración, sirviéndose de aplicaciones y tecnologías informáticas destinadas a la transmisión y el procesamiento de datos, a la vez que tiende a facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y responsables”.

Por todo lo expuesto precedentemente esta Comisión ha compartido la iniciativa y propone para su aprobación el siguiente proyecto de:

### ORDENANZA

**Artículo 1º.-** Modifíquense los artículos 10, 11, 15, 41 bis, 44, 53, 54, 55, 56, 75 y 76 del Código Tributario Municipal, los cuales quedarán redactados del siguiente modo:

**Artículo 10: RESPONSABLES.** Estarán obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de aquellos; las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la realización de hechos o actos que este Código, u ordenanzas especiales consideren como imponibles y todos aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, estarán obligados de acuerdo al párrafo que antecede, y bajo apercibimiento de las sanciones previstas en este Código y las ordenanzas especiales:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos de los procesos concursales, los liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 3) Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades, asociaciones, y demás entidades con o sin personería jurídica referidas en el artículo 9 de este Código.
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuable o beneficio que son causa de contribuciones, que gravan este Código y otras ordenanzas especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el tributo correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Los agentes de recaudación que este Código o normas especiales designen.

**Artículo 11: SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES.** Responderán personal, directa y solidariamente junto al contribuyente por el pago de los tributos adeudados, no rigiendo en su favor el beneficio de excusión:

- 1) Los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.
- 2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos y liquidadores que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación



del juicio, derivadas de situaciones que le sean conocidas, por aplicación de principios de auditoría vigentes.

3) Los agentes de recaudación por el tributo que omitieran retener y/o percibir o que retenido y/o percibido dejaron de pagar al Municipio dentro de los términos establecidos para ello, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el tributo, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, además de los accesorios que la tardanza pueda generar y las sanciones a que ello pueda dar lugar. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de las tasas, derechos y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse en virtud de aquellos. A tales fines quedan facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Quienes incumplan la disposición precedente, responderán frente a la Municipalidad en la forma señalada precedentemente.

4) Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Artículo 15: DECLARACION Y CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. El domicilio fiscal deberá ser comunicado y consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten al Organismo Fiscal.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles de efectuado, y sólo obligará al Fisco Municipal si fuese realizado en la forma establecida según la reglamentación respectiva. Mientras el cambio no haya sido debidamente notificado, el Fisco reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último expresado en una declaración jurada o escrito, sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder. Domicilio Especial. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, los contribuyentes podrán constituir un domicilio especial. Serán requisitos de validez su ubicación dentro del Municipio y la comunicación fehaciente al Organismo Fiscal. Válidamente establecido, se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones con miras a las cuales fue constituido.

**Domicilio Fiscal Electrónico.** Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía. Su constitución, puesta en funcionamiento y cambio se efectuará de acuerdo a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Fisco, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y/o responsables.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal ni limita o restringe las facultades del Fisco de practicar las notificaciones por medio de soporte papel.

Artículo 41 bis: Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de la vista del artículo 20 bis, las multas del artículo 41 se reducirán en los porcentajes que fije el Departamento Ejecutivo Municipal al efecto, debiendo ser dicha reducción más beneficiosa que la consagrada en el párrafo siguiente.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del plazo para contestarla, la multa del artículo 41 se reducirá a un veinte por ciento (20%) de la sanción imputada.

Si la determinación de oficio fuese consentida dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la sanción por omisión aplicada.

Artículo 44: OMISIÓN. DESCARGO. En los casos de infracciones por omisión, junto con la vista consagrada en el artículo 20 bis, se le correrá traslado al contribuyente para que en el término de diez (10) días hábiles presente descargo por escrito.

Artículo 53: RECURSO DE RECONSIDERACION. Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR 2005



contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración por escrito, personalmente o por correo mediante cédula o carta documento ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de su notificación. Tal plazo es perentorio.

El recurso constará de un escrito único en el cual deberán ser expuestas la totalidad de las razones de hecho o derecho en que se funde la impugnación, acompañando u ofreciendo la totalidad de las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes. En la presentación, se deberá acreditar debidamente la personería invocada.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quién deberá producirlas dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos de notificada su procedencia.

Artículo 54: EFECTO. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación. En caso que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Artículo 55: EJECUTORIEDAD. El acto que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y consentido si el contribuyente no interpusiere recurso contencioso administrativo dentro del plazo que legalmente corresponda. Cumplido dicho plazo sin haberse cancelado la obligación, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Artículo 56: PEDIDO DE ACLARACIÓN. Contra el acto del Departamento Ejecutivo Municipal que resuelve el recurso de reconsideración podrá solicitarse, dentro de los tres días hábiles de su notificación, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. El pedido no produce efectos suspensivos en relación a la obligación ni a los plazos que pudiesen estar corriendo. Solicitada la aclaración o corrección se resolverá sin sustanciación alguna.

Artículo 75: ADICIONAL DE PROMOCIÓN URBANA. Cuando el objeto imponible de la tasa general de inmuebles esté constituido por suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza N° 6492/1997, quienes deban ingresar el tributo estarán también obligados a abonar el adicional creado por el art. 2 de la Ordenanza N° 7929/2005.

El Departamento Ejecutivo está facultado para considerar como suelo vacante, a los efectos de la aplicación de este adicional, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada o que su estado no permita un uso racional.

EXCEPCIONES: No quedarán comprendidos en este adicional:

- a) El suelo vacante sujeto a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) El suelo vacante cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste lo aceptara por disposición expresa;
- c) El suelo no apto para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada;
- d) El suelo vacante en los que se efectúen obras que tengan por finalidad cambiar dicho carácter, mientras dure la ejecución de las mismas.

El plazo de la excepción no podrá exceder de cuarenta y ocho meses, contados ellos desde el otorgamiento del permiso de edificación correspondiente. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar la extensión del plazo de excepción de acuerdo a parámetros objetivos tales como la naturaleza y envergadura de las obras a desarrollar. Excepcionalmente, y a petición fundada de parte, podrán concederse prórrogas anuales de la excepción, quedando sujetas a informe técnico previo que así lo aconseje.

Fenecidos todos los plazos concedidos, el tributo a oblar se determinará en virtud de las obras especificadas en el permiso solicitado o lo que realmente haya erigido, a criterio de la Administración.

e) El suelo vacante situado en los radios II y III con urbanización aprobada cuyo propietario sea una persona física y manifieste expresamente ser titular o poseedor de ese único lote y cuya valuación fiscal no supere los \$50.000 (pesos cincuenta mil).

f) El suelo vacante destinado al desarrollo de cualquier tipo de emprendimiento productivo permitido en zonas urbanas por las normas vigentes, mientras perdure la vigencia de los convenios respectivos.

Artículo 76: EXENCIONES: Están exentos de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales:



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR



a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, del Estado Provincial y de la Municipalidad de Rosario, con excepción de los que correspondan a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos; y de aquellos cedidos a terceros, con prescindencia del carácter jurídico bajo el cual se realizare tal cesión y de los sujetos que resultaren cesionarios de los bienes en cuestión. Hasta la fecha traslativa de dominio y/o escrituración, estarán exentos los ocupantes de las viviendas construidas según los planes FONAVI, conforme los términos del Decreto N°21.381/02.

b) Los inmuebles de propiedad del Banco Municipal de Rosario, del Instituto Municipal de Previsión Social y del Servicio Público de la Vivienda.

c) Los inmuebles de propiedad de Estados Nacionales Extranjeros ocupados por oficinas o delegaciones de los mismos empadronados como "finca" a los fines del tributo.

d) Los inmuebles de propiedad de cultos religiosos reconocidos cuando sean destinados exclusivamente a: templos y sus dependencias; actividades culturales; sociales; pedagógicas; deportivas; de beneficencia; necrópolis; y/o a la acción comunitaria en el municipio.

e) Los inmuebles de propiedad de entidades de bien público debidamente reconocidas por la Municipalidad, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo.

f) Los inmuebles de propiedad de bibliotecas públicas y de bibliotecas populares reconocidas y patrocinadas por los organismos oficiales respectivos, siempre que se destinen íntegramente a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo.

g) Los inmuebles que ocupen los establecimientos educacionales privados incorporados a la enseñanza oficial, primarios, secundarios y universitarios que concedan una beca por cada veinte (20) alumnos o fracción que se inscriba, mediante acreditación expedida por la dependencia municipal competente, siempre que el inmueble se halle efectivamente utilizado en forma exclusiva para la atención de sus fines específicos. En este orden, el carácter de la ocupación se deberá probar mediante instrumento debidamente sellado a los efectos fiscales y se aplicará al caso las previsiones del último párrafo del presente artículo.

h) Los inmuebles de propiedad de entidades vecinales debidamente reconocidas por la Municipalidad y aquellos cedidos a las mismas, siempre que se destinen a sus fines específicos, con acuerdo a los términos de la normativa vigente.

i) Por los inmuebles afectados por retiros obligatorios con acuerdo de las Ordenanzas 1440 y 1495 del año 1960, cuyos permisos de edificación se otorguen a partir del 1° de enero de 1992, podrá solicitarse la exención del tributo por un término de dos (2) años a partir del pertinente empadronamiento como "finca" de las cuentas fiscales respectivas. La exención podrá acordarse previa verificación técnica.

j) Los inmuebles que ocupen los partidos políticos en su carácter de representantes oficiales, ya sean provinciales, seccionales o departamentales, debidamente reconocidos, y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo. Será reconocida la exención solo a un inmueble por sección electoral y uno por el organismo partidario departamental.

k) Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas de carácter amateur, con personería jurídica otorgada, o en trámite durante un plazo máximo de seis meses, siempre que desarrollen una actividad deportiva federada se encuentren en trámite de federarse y/o realicen actividades deportivas en forma habitual y permanente, y cuyos predios se destinen a sus fines estatutarios. El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.

Cuando las instituciones mencionadas en el primer párrafo formalicen un convenio de prestación de sus instalaciones con la Municipalidad de Rosario en los términos de lo establecido en la Ordenanza N° 5.485/92 y su reglamentación, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá elevar el tope periódico de la exención hasta llegar al 100% del tributo y sus adicionales.

Quedan excluidos del presente beneficio los predios existentes en dichos inmuebles que se destinen a bares, restaurantes, bufets y otro tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección, a los que tengan acceso el público en general. Dichos espacios físicos deberán hallarse debidamente empadronados en forma separada e inscriptos en el tributo respectivo al momento de solicitarse la presente exención.



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR



Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, tales entidades quedarán excluidas de tal obligación (pago de T.GI. y de subdividir los predios) cuando la superficie ocupada destinada a cualquier tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección no exceda de 100 m<sup>2</sup> y que no supere la cantidad trescientos (300) asociados, debiendo los sujetos beneficiados comunicar toda modificación que se produzca al respecto a fin de disponer el cese de la exención eventualmente acordada.

En todos los casos la exención del presente inciso solo podrá otorgarse previa verificación por autoridad municipal competente.

Los beneficios otorgados en virtud de lo dispuesto en el presente inciso caducarán automáticamente cuando la Municipalidad verifique la existencia en el inmueble por el que reconozca esta dispensa de actividades que violen disposiciones legales o estatutarias, o que considere, a su único y exclusivo criterio, que afectan la moral y buenas costumbres de la población.

l) Los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, gremiales y de entidades que agrupen a representantes del comercio o la industria, con personería jurídica o gremial, reconocidas por los organismos estatales correspondientes, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, siempre que se destinen exclusivamente a sus fines estatutarios.

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.

Solo procederá la exención del 100% del tributo y sus adicionales en los casos en que las instituciones mencionadas en el primer párrafo formalicen convenios de reciprocidad con la Municipalidad de Rosario concediendo el uso de sus instalaciones, en tiempo y modalidades a convenir, para brindar a través de los mismos servicios a la comunidad en general.

m) Los inmuebles de propiedad de entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptos en los organismos oficiales correspondientes, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, se ocupen por la entidad mutual y se destinen a la atención de sus fines específicos; con excepción de las actividades de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos; y en tales casos las mismas revistan el carácter de principal, considerados individualmente los ingresos anuales de la entidad, conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.

n) El inmueble- habitación permanente, única propiedad o en alquiler, de jubilados y/o pensionados de dos haberes mínimos, de los que se establezcan para las diversas Cajas de Previsión Social, siempre que se hallen empadronados como finca a los fines del tributo. Exceptúase de lo dispuesto en este Artículo a:

1) Aquellos beneficiarios que por su parte y/o considerando su grupo familiar perciban otros ingresos siempre y cuando el total no supere el monto establecido por la presente.

2) Los beneficios previsionales otorgados por aplicación del Artículo 6° de la Ley 25.994, jubilaciones sin aportes, hasta tanto el beneficiario cancele el monto de su deuda previsional, y siempre que el importe neto del haber, no exceda los límites establecidos por la presente. El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de fincas que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no supere en un veinte por ciento aquella cuota mínima total.

ñ) Los inmuebles de propiedad de agrupaciones o centros de colectividades residentes de países o regiones extranjeras, con personería jurídica e inscriptos ante la Municipalidad, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo. Para el otorgamiento de la presente exención serán de aplicación las normas establecidas en el cuarto párrafo del inciso k). El beneficio que reconoce el presente inciso poseerá un tope periódico equivalente a cinco (5) veces la cuota mínima total absoluta de "fincas" que corresponda tributar por la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales del radio uno del



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR 2016



Municipio. No se emitirá valor diferencial en su caso, mientras tal diferencia no iguale o supere aquella cuota mínima total.

o) Los inmuebles específicamente afectados al funcionamiento del Aeropuerto Internacional Rosario en tanto la explotación, desarrollo y administración estén a cargo de la Persona Pública Estatal creada por Ley 10906, no estando por ello alcanzados por el beneficio terceros que pudieran vincularse a ella por cualquier motivo.

p) Los inmuebles que ocupen las Salas de Teatro Independiente que cumplan en un todo con lo establecido por la Ordenanza N° 7609/03, siempre que se destinen a sus fines específicos y se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo.

q) Los inmuebles de propiedad de Centros de Jubilados y Pensionados, o también aquellos ocupados por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación, que acrediten Personería Jurídica, Acta Constitutiva de la Entidad y listados de asociados, que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, siempre que se destinen exclusivamente a sus fines estatutarios.

r) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso temporario al Municipio a los fines de su utilización como espacios verdes o plazoletas, y éste los aceptara por disposición expresa, de conformidad y con los alcances previstos en normativa vigente.

s) Los baldíos cuyos propietarios cedieran su uso temporario a la Municipalidad de Rosario para su utilización por el Programa de Huertas Comunitarias y éste los aceptara por disposición expresa, de acuerdo a la normativa vigente.

t) El inmueble-habitación, única propiedad, perteneciente a ex-combatientes de Malvinas, o también aquel ocupado por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación, siempre que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo, y con acuerdo a los términos de la normativa específica vigente.

Las exenciones enumeradas en la presente norma se extenderán a solicitud de parte, con excepción de las referidas en los incisos a), b), c) y o), las cuales podrán disponerse de oficio.

Las exenciones comprendidas en los incisos a), b), c), n) y o) del presente artículo subsistirán mientras las condiciones que le dieron origen no varíen y la norma tributaria no sufra modificaciones.

El resto de las exenciones previstas en el presente artículo podrán otorgarse con una vigencia de hasta cuatro (4) años contados a partir del año fiscal de su otorgamiento, y de hasta diez (10) años en los casos previstos en el inciso d), cuando a criterio del Organismo Fiscal se justifique, en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los inmuebles objeto de exención. Los sujetos comprendidos en los incisos a), e), h), j), k) y u) del presente artículo que ocupen predios en carácter de locatarios para el cumplimiento de sus fines específicos, podrán solicitar la exención por año fiscal adjuntando copia del respectivo contrato legal con vigencia para dicho año, debidamente sellado y en el que se establezca la obligatoriedad de pago íntegro del tributo municipal a cargo del locatario. La exención en tales casos solo podrá otorgarse previa verificación por autoridad Municipal competente. Cuando cese el destino de los citados inmuebles, los sujetos beneficiarios deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad municipal competente para que ésta disponga el cese de la exención respectiva, bajo apercibimiento de las sanciones legales que fueran pertinentes. Idéntica obligación les corresponderá a los propietarios de dichos inmuebles, quienes deberán comunicar en forma individual mediante nota el cese del contrato de alquiler respectivo con el sujeto beneficiario de la exención, siendo solidariamente responsable con los mismos por el pago de tales obligaciones en caso de incumplimiento.

**Art. 2°.-** Incorpórense al Código Tributario Municipal los artículos 20 bis, 40 bis y 54 bis, con los textos que se consagran a continuación:

Artículo 20 bis: De las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen proporcionando detallado fundamento de las mismas se correrá vista al contribuyente y/o responsable, para que en el término de 10 días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado dispondrá para la producción de pruebas del término que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Vencido el término probatorio, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada, determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de 15 días hábiles al contribuyente y/o responsable.



La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, sanciones, con el interés resarcitorio correspondiente.

No será necesario dictar resolución que determine la obligación tributaria, cuando los sujetos pasivos intervinientes en el procedimiento se allanaren, lo que surtirá los efectos de una declaración jurada para éstos y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal; sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Artículo 40 bis. INFRACCIONES FORMALES. DESCARGO.** Las multas por infracciones a los deberes formales serán aplicadas previo acto de verificación o intimación efectuada al contribuyente. Contra ésta podrá articularse un descargo por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación.

Facúltase al Organismo Fiscal a no realizar el procedimiento establecido en el presente artículo, cuando el contribuyente o responsable reconozca y abone espontáneamente, dentro de los plazos establecidos en el artículo 40, el importe de multa que se le indique a tal efecto, siendo aplicable también en este supuesto las reducciones de las sanciones previstas en dicho artículo.

**Artículo 54 bis. SUSTANCIACIÓN.** Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal para que, previa evacuación de los dictámenes que estime pertinentes, resuelva el recurso. El acto deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que las actuaciones se encuentren en condiciones de resolver.

El acto del Departamento Ejecutivo Municipal recaído sobre el recurso de reconsideración agota la vía administrativa y no procederá contra el mismo recurso alguno, salvo pedido de aclaración.

**Art. 3º.-** Las modificaciones introducidas mediante la presente a los artículos 41 bis, 44, y 53 a 56 del Código Tributario Municipal, así como los artículos incorporados 20 bis, 40 bis y 54 bis, regirán para aquéllos procedimientos fiscales cuya fecha de inicio resulte posterior al 1 de enero de 2017.

**Art. 4º.-** Deróguense los artículos: Artículo a continuación del Artículo 4, 13, 19, agregado a continuación del 46, 53, 54, agregado a continuación del 61 y agregado a continuación del 96 bis de la Ordenanza General Impositiva.

**Art. 5º.-** Modifíquense los artículos 9, 10, 11, 12 bis, 12 ter, 14, 16, 17, 31, 35, 42, 44, 46, 48, 49, 50, 52, 58, 60, 61, 64, 67 bis, 68, 77, 78, agregado a continuación del 78, 79, 79 bis, 80, 81, 82, 83, 83 bis, 84, 84 bis, 85, 88, 89, 90, 96 bis, 97, 98, 98 bis, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 111 de la Ordenanza General Impositiva, cuya redacción quedará como sigue:

## CAPÍTULO II DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

**Artículo 9: CUOTAS FIJAS ESPECIALES.** Sin perjuicio del tributo que corresponda además liquidar por otras actividades, los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable tributarán mensualmente las cuotas fijas especiales siguientes:

1) De hasta 250 m <sup>2</sup>	\$ 1.705
2) De más de 250 y hasta 500 m <sup>2</sup>	\$ 4.990
3) De más de 500 y hasta 750 m <sup>2</sup>	\$ 8.400
4) De más de 750 y hasta 1.000 m <sup>2</sup>	\$ 11.765
5) De más de 1.000 y hasta 1.250 m <sup>2</sup>	\$ 15.130
6) De más de 1.250 m <sup>2</sup>	\$ 30.930

A los fines de la determinación del tributo se computarán los metros cuadrados útiles totales del local.



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR 201



Artículo 10: Fíjense las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por local, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Locales en que no haya personas en relación de dependencia	\$ 230
b) Locales en que haya una persona en relación de dependencia	\$ 320
c) Locales con dos y hasta cinco personas en relación de dependencia	\$ 875
d) Locales con seis y hasta nueve personas en relación de dependencia	\$ 2.540
e) Locales con diez o más personas en relación de dependencia	\$ 3.760

Las cuotas mensuales mínimas generales por local resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala precedente.

Artículo 11: Las siguientes actividades tributarán de acuerdo a las cuotas mensuales fijas siguientes:

a) Los parques de diversiones: por cada juego de atracción	\$ 35
b) Los salones de entretenimientos: por cada juego de atracción	\$ 95
c) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios autorizados, por unidad	\$ 95
d) Las playas de estacionamiento por m <sup>2</sup> :	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño (ambas aceras), Avda. Pellegrini (ambas aceras) y el Río Paraná	\$ 1,90
Situadas en área delimitada –con exclusión de las incluidas en el supuesto anterior– por: Avda. Pellegrini, Bv. Oroño, Bv. Avellaneda (ambas aceras) y Vías del Ferrocarril Mitre	\$ 1,20
Resto de la ciudad	\$ 1,00
e) Las cocheras cubiertas m <sup>2</sup> :	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño (ambas aceras), Avda. Pellegrini (ambas aceras) y el Río Paraná	\$ 1,00
Situadas en área delimitada –con exclusión de las incluidas en el supuesto anterior– por: Avda. Pellegrini, Bv. Oroño, Bv. Avellaneda (ambas aceras) y Vías del Ferrocarril Mitre	\$ 0,90
Resto de la ciudad	\$ 0,65
f) Por explotación particular de canchas de tenis, fútbol y similares, por unidad	\$ 320
g) Los albergues por horas, moteles, hoteles alojamiento o similares, según ubicación en la ciudad por habitación:	
1) Dentro del radio comprendido entre las vías F.C.G. Mitre, Bv.	\$ 425



Avellaneda, Avda. Arijón y el Río Paraná	
2) Resto de la ciudad	\$ 270
h) Los café espectáculos, peñas, bares nocturnos y bingos, mensualmente como cuota mínima especial:	\$ 2.045
i) El derecho mensual mínimo a ingresar por los casinos será de:	\$ 112.295

**Artículo 12 bis: REGIMEN SIMPLIFICADO.** Las personas humanas, incluyendo aquellas que se identifican como integrantes de una sociedad de las que se encuentran alcanzadas por lo establecido en la Sección IV: "De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos" de la Ley General de Sociedades N° 19.550, que posean un único local en la jurisdicción del municipio cuya cantidad de empleados en relación de dependencia no supere las tres (3) personas y que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de Convenio Multilateral podrán tributar conforme las pautas del Régimen Simplificado que se enuncia en los artículos siguientes, debiendo adherirse a tal fin, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los sujetos referidos deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

a. Que sus ingresos brutos totales devengados en el municipio no hayan superado los seiscientos mil pesos (\$ 600.000.-) en los últimos 12 meses calendarios anteriores. Deberán a tal efecto considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos por el tributo.

b. Que no superen en el período citado en el apartado anterior la superficie máxima establecida en el artículo 12 ter.

c. En los casos de venta de cosas muebles, que el precio máximo unitario de venta no supere la suma de tres mil pesos (\$3.000.-).

d. Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

e. Que no se encuentren alcanzados por las previsiones de los Artículos 9 y 11 de la Ordenanza General Impositiva.

**Artículo 12 ter:** El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor resultante de considerar los parámetros de Ingresos Brutos Anuales y superficie total del local, y, teniendo en cuenta —de corresponder— las previsiones del artículo 12 incisos b) y c), conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales Hasta	Superficie Total Hasta	Derecho	Publicidad 2% (art. 12 b)	Publicidad 8% (art. 12 c)
I	\$ 72.000	45 m <sup>2</sup>	\$ 190	\$ 195	\$ 205
II	\$ 120.000	85 m <sup>2</sup>	\$ 365	\$ 370	\$ 395
III	\$ 288.000	110 m <sup>2</sup>	\$ 655	\$ 670	\$ 705
IV	\$ 600.000	200 m <sup>2</sup>	\$ 850	\$ 870	\$ 920

Los contribuyentes del presente régimen que deban tributar la contribución mensual prevista por Ordenanza 6200/1996 y sus modificatorias (E.Tu.R.), adicionarán al importe que corresponda a la categoría en la cual se encuadren conforme las tablas anteriores, el monto mínimo que para la actividad —y en su caso el radio tributario— le corresponda conforme al Artículo 8 de la Ordenanza mencionada, sin tener en cuenta los ingresos devengados a los fines de tal contribución.

### CAPÍTULO III DERECHO DE CEMENTERIO



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasquez  
PUESTA EN VALOR 2023



Artículo 14: Por los derechos que establece el Código Tributario Municipal se abonarán los siguientes conceptos:

1. Reducción de cadáveres, remoción o cambio de ataúd	\$ 365
2. Derechos de inhumación y exhumación:	
En el Cementerio El Salvador	\$ 500
En el Cementerio La Piedad	\$ 320
En otros Cementerios	\$ 205
3. Derechos de Introducción:	
En el Cementerio El Salvador	\$ 1.485
En el Cementerio La Piedad	\$ 1.055
En el Crematorio Municipal	\$ 845
4. Servicio de Traslado	\$ 380
5. Servicios de Cremación de Cadáveres	\$ 1.855
6. Depósito de ataúd con cadáveres, caja con restos reducidos, cenizas, por cada día de depósito	\$ 75
7. Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales, sepulturas en elevación. Todo titular de concesión de uso de panteones familiares, panteones colectivos, nichos, urnas, sepulturas edificadas en elevación, abonarán en concepto de retribución de servicios de limpieza, cuidado de césped y conservación de la necrópolis en general, las tasas cuyo valores anuales se detallan:	
Cementerio El Salvador:	
Panteones familiares por cada m <sup>2</sup> de superficie	\$ 120
Panteones colectivos por cada m <sup>2</sup> de superficie cubierta	\$ 20
Nichos por unidad	\$ 220
Nichos Urnas	\$ 120
Nichos Dobles	\$ 400
Nichos Catres, pilares de 4 nichos	\$ 845
Cementerio La Piedad:	
Panteones familiares por cada m <sup>2</sup> de superficie	\$ 100



Panteones colectivos por cada m <sup>2</sup> de superficie cubierta	\$ 10
Urnas por unidad	\$ 60
Nichos por unidad	\$ 110
Conjunto 2 nichos catre y urnas, pilares de 4 nichos	\$ 455
Sepulturas por elevación	\$ 170
Nichos dobles	\$ 205
8. Duplicados de títulos de sepulcros otorgados en concesión de uso	\$ 500

Artículo 16: CONSTRUCCION Y EDIFICACION EN LOS CEMENTERIOS OBRAS NUEVAS. Las obras que se efectúan con los permisos reglamentarios de edificación abonarán por prestaciones de servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obras el uno por ciento (1%) del monto de la obra calculada sobre la valuación de la entidad profesional respectiva, con un mínimo de \$35.

El mismo concepto y porcentaje corresponderá cuando se trate de refacciones y/o ampliaciones de panteones familiares o colectivos, en cuyo caso deberá presentarse un presupuesto estimativo del valor de la obra sujeto a verificación y rectificación por la oficina técnica respectiva.

El permiso definitivo de edificación se otorgará contra el pago total de la tasa que fija el presente artículo.

Artículo 17. PENALIDADES. Los propietarios que se encuentren edificando o hayan edificado sin permiso municipal, abonarán los siguientes porcentajes para regularizar dichas obras, calculados sobre la valuación de la entidad profesional respectiva, con un mínimo de \$100.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

a) En cementerios El Salvador y La Piedad:

Presentación espontánea	2 %
A requerimiento municipal	4 %

b) En los casos de ampliaciones o modificaciones a realizar, cuyo permiso anterior también fuera de regularización de obras sin permiso, los índices establecidos en el inciso a) se incrementarán en un uno por ciento (1%).

#### CAPÍTULO IV

#### DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 31.- VALORES FIJOS. El Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos será liquidado por el responsable, considerando una ocupación diaria equivalente al sesenta por ciento (60%) del factor ocupacional total del local y por, cada asistente para los siguientes casos:

- a) Confiterías Bailables: tres pesos (\$3).
- b) Casino: diecisiete pesos (\$17).

#### CAPÍTULO V

#### DERECHO DE ABASTO, MATADEROS E INSPECCION VETERINARIA

Artículo 35: Por los conceptos del artículo 108 del Código Tributario Municipal se abonará:

Por kilogramo de animal bovino	\$ 0,025
--------------------------------	----------



Por kilogramo de animal porcino	\$ 0,050
Por kilogramo de cordero o cabrito	\$ 0,050
Por kilogramo de conejo, nutria o liebre, etc.	\$ 0,070
Por kilogramo de aves	\$ 0,070
Por kilogramo de embutidos, chacinados y fiambres	\$ 0,255
Por kilogramo de pescado de mar	\$ 0,425

**CAPÍTULO VI  
DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 42:

a) Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en el sector exclusivamente peatonal de calle Córdoba y de calle San Martín, abonarán por mes	\$ 400
b) Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en primera zona catastral y en Avenidas y Bulevares, abonarán por año	\$ 795
c) Vendedores con parada determinada y móvil, abonarán por año	\$ 340
d) Los vendedores del rubro L del artículo 5º, de la Ordenanza N°7703 (Camiones Gourmet) tributarán anualmente la suma que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca, a partir de un análisis que deberá ser realizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística de la U.N.R.	

**MESAS Y SILLAS EN VIA PEATONAL.**

Por ocupación de la vía pública en calle Córdoba Peatonal con mesas, sillas o similares, con fines comerciales, se abonará mensualmente por los períodos de octubre a marzo, ambos inclusive, con acuerdo a vencimientos que fijará el Departamento Ejecutivo:

a) Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares	\$100
b) Por cada silla o similar, adicionales o independientes de la anterior y por unidad de capacidad individual	\$ 25

Artículo 44: BOTES Y LANCHAS EN EL PARQUE INDEPENDENCIA.

a) Por cada bote a remo, bicicleta acuática o velero, en el lago del Parque Independencia, se abonará mensualmente por adelantado	\$ 35
b) Por cada piragua tipo involucable se abonará por cuatrimestre adelantado	\$ 10



c) Por cada lancha a motor se abonará por cuatrimestre adelantado	\$ 15
---	-------

Artículo 46: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO. CUOTAS.

a) Por cada poste o columna para el tendido de cables, iluminación o publicidad en vía pública se abonará anualmente	\$ 135
b) Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, excepto los correspondientes a televisión por cable se abonará anualmente	\$ 105
Los contribuyentes o responsables por cruces destinados a emisiones de televisión por cable abonarán mensualmente el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos totales por dicho concepto. En este caso, el vencimiento para el pago libre de recargos operará el día diez (10) o hábil inmediato posterior del mes siguiente al del período fiscal mensual que se declare.	
c) Por cada cruce subterráneo se abonará anualmente	\$ 165
d) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo de la vía pública con puentes, pasarelas, galerías subterráneas, etc., por cada m <sup>3</sup> o fracción se abonará anualmente	\$ 135
e) Por cada poste o columna de la infraestructura de la red municipal de Trolebuses o de alumbrado público utilizado para el tendido de cables se abonará anualmente	\$ 110

### CAPÍTULO VII PERMISO DE USO

Terminal de Ómnibus - Mariano Moreno

Artículo 48: Por derechos de uso de plataforma, por cada toque de dársena, se abonará:

a) Servicios regulares:	
Recorrido hasta 150 km	\$ 12,50
Recorrido hasta 280 km	\$ 25,50
Recorrido hasta 780 km	\$ 31,00
Recorrido de más de 780 km	\$ 37,50
Internacionales	\$ 49,50
b) Servicios especiales de Turismo	\$ 74,00
c) Pre y Post trasbordo	\$ 37,50
d) Refuerzo: 50% del valor de toque de dársena de la categoría que se refuerza.	

Artículo 49: Por derecho de uso de piso, se abonará mensualmente:



a) Empresas que realizan hasta 300 (inclusive) toques de dársena por mes	\$ 750
b) Empresas que realizan más de 300 toques por mes	\$ 1.500

Artículo 50: Por derecho de locación de espacios destinados exclusivamente a boletería se abonará mensualmente:

Por cada m <sup>2</sup> o fracción	\$ 750
------------------------------------	--------

Las empresas que no posean espacios destinados a boletería, podrán optar por una de las existentes a los fines de posibilitar la venta de sus boletos, abonando mensualmente una suma equivalente al 50% de la locación determinada según el párrafo anterior.

En el caso de empresas que dispongan de boletería propia y además expendan boletos en otras boleterías ajenas al sector asignado a la comercialización del destino en cuestión, el valor a tributar por m <sup>2</sup> o fracción será de	\$ 1.125
---	----------

Este último valor será de aplicación también, para las empresas que sin boletería en la Terminal de Ómnibus, vendan pasajes en más de una boletería.

Artículo 52: Por espacios destinados a exhibición de elementos publicitarios, exceptuándose los correspondientes a locales de negocios en concesión, se abonará mensualmente:

Por cada m <sup>2</sup> o fracción	\$ 190
------------------------------------	--------

### CAPÍTULO IX

#### DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCION SOBRE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 58: El derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113 del Código Tributario Municipal, se abonará para el caso de obras públicas mediante aplicación del seis por ciento (6%) sobre el monto de obras que las empresas efectúan dentro del Municipio.

En los casos de obras de pavimentación tipo ruta, el porcentaje de aplicación será del tres por ciento (3%) sobre dicha base.

En los casos de obras que se ejecuten mediante el sistema de pago directo de vecino a empresa, el porcentaje de aplicación será del dos por ciento (2%).

De tratarse de obras en la vía pública ejecutadas por terceros por el derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 113 del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes valores:

Por cada cuadra de vereda intervenida o fracción	\$ 1.500
Por cada cuadra de calzada intervenida o fracción	\$ 3.000
Por cada cruce de calles	\$ 750

### CAPÍTULO XI

#### PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRA

Artículo 60: La liquidación del tributo previsto por el artículo 117 del Código Tributario Municipal se efectuará conforme los coeficientes y parámetros de la siguiente tabla, de modo tal que el tributo a ingresar será la resultante de multiplicar el coeficiente que corresponda por el



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR 2003



índice del costo de la construcción (ICC) del INDEC, por la superficie expresada en metros cuadrados. La edificación tributará el cien por cien (100%) del valor determinado; la reforma el treinta por ciento (30%); la reforma sin final el diez por ciento (10%); el retiro de tanque de combustible el cincuenta por ciento (50%) y la visación previa el quince por ciento (15%). La determinación del coeficiente de aplicación al caso será considerando la superficie final resultante en cada categoría.

TABLA A			SUPERFICIE FINAL POR CATEGORÍA									
			hasta 100m <sup>2</sup>	hasta 150m <sup>2</sup>	hasta 250m <sup>2</sup>	hasta 500m <sup>2</sup>	hasta 1.000m <sup>2</sup>	hasta 1.750m <sup>2</sup>	hasta 2.500m <sup>2</sup>	hasta 3.500m <sup>2</sup>	hasta 5.000m <sup>2</sup>	más de 5.000m <sup>2</sup>
HASTA 2 UNIDADES DE VIVIENDA	TODOS LOS CASOS	A	0,0075		0,0087		0,0117		0,0127		0,0146	
3 ó MÁS UNIDADES DE VIVIENDA	hasta P. B. y 3 Pisos Altos	B	0,0138	0,0138	0,0141	0,017	0,0173	0,0179	0,0184	0,0192	0,0202	0,022
	DEMÁS CASOS	C	0,0177	0,0177	0,0178	0,018	0,0183	0,0189	0,0194	0,0202	0,0213	0,0231
COMERCIOS/ SERVICIOS/ INDUSTRIAS	CATEGORÍA 1	D	0,0047	0,0047	0,0047	0,0048	0,005	0,0053	0,0055	0,0058	0,0062	0,007
	CATEGORÍA 2	E	0,0101	0,0101	0,0101	0,0103	0,0105	0,0107	0,0111	0,0114	0,0121	0,0131
	CATEGORÍA 3	F	0,0149	0,015	0,015	0,0151	0,0155	0,0159	0,0164	0,017	0,0179	0,0194
	CATEGORÍA 4	G	0,0201	0,0202	0,0203	0,0206	0,0213	0,0224	0,0233	0,0246	0,0266	0,0299
	Demoliciones	H										

En cualquier caso los tipos de grupo "comercio/servicios/industrias" quedan integrados del siguiente modo, sin que, los elementos de cada uno resulten taxativos, sino meramente orientativos a los fines de su inclusión. El área técnica pertinente definirá en caso de duda el encuadre correspondiente:

Tipo 1: Galpones, depósitos y cocheras.

Tipo 2: Oficinas, estudios y salones comerciales.

Tipo 3: Iglesias, templos, capillas, clínicas, sanatorios, hospitales, industrias, supermercados.

Tipo 4: Casinos, hoteles, cines, teatros, auditorios, centros comerciales, casas velatorias, confiterías bailables, estaciones de servicio.

Artículo 61: Los registros administrativos de obras ejecutadas sin permiso deberán tributar conforme las tablas que siguen, de modo tal que el tributo a ingresar será la resultante de multiplicar el coeficiente que corresponda por el índice del costo de la construcción (ICC) del INDEC, por la superficie expresada en metros cuadrados. La edificación tributará el cien por cien (100%) del valor determinado; la demolición que incluya registro de superficie tributará el cien por cien (100%) de la superficie sin registrar y la reforma el treinta por ciento (30%). La determinación del coeficiente de aplicación al caso será considerando la superficie final resultante en cada categoría.

TABLA DE VALORES PARA EL CÁLCULO DE LA TASA POR REVISIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRA REGISTROS REGLAMENTARIAS - PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA-												
GRUPOS	TIPOS	Categoría	SUPERFICIE FINAL RESULTANTE EN CADA CATEGORÍA									
			hasta 100m <sup>2</sup>	hasta 150m <sup>2</sup>	hasta 250m <sup>2</sup>	hasta 500m <sup>2</sup>	hasta 1.000m <sup>2</sup>	hasta 1.750m <sup>2</sup>	hasta 2.500m <sup>2</sup>	hasta 3.500m <sup>2</sup>	hasta 5.000m <sup>2</sup>	más de 5.000m <sup>2</sup>
HASTA 2 UNIDADES DE VIVIENDA (por c/u)	TODOS LOS CASOS	A	0,0224	0,0261	0,0351	0,0380	0,0439					
3 ó MÁS UNIDADES DE VIVIENDA	hasta P.B. y 3 Pisos Altos	B	0,1102		0,1130	0,2380	0,2422	0,2506	0,2576	0,2688	0,2828	0,3080
	DEMÁS CASOS	C	0,3540		0,3560	0,3600	0,3660	0,3780	0,3880	0,4040	0,4260	0,4620
COMERCIOS/ SERVICIOS/ INDUSTRIAS	TIPO 1	D	0,0142	0,0142	0,0142	0,0192	0,0200					
	TIPO 2	E	0,0302	0,0403	0,0507	0,0514	0,0523	0,0536				
	TIPO 3	F	0,0595	0,0598	0,0751	0,0757	0,0774	0,0796				
	TIPO 4	G	0,0803	0,1011	0,1017	0,1030	0,1066	0,1118				



TABLA DE VALORES PARA EL CÁLCULO DE LA TASA POR REVISIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRA REGISTROS CON TRASGRESIONES AL REGLAMENTO DE EDIFICACIÓN -PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA-												
GRUPOS	TIPOS	Categoría	SUPERFICIE FINAL RESULTANTE EN CADA CATEGORÍA									
			hasta 100m <sup>2</sup>	hasta 150m <sup>2</sup>	hasta 250m <sup>2</sup>	hasta 500m <sup>2</sup>	hasta 1.000m <sup>2</sup>	hasta 1.750m <sup>2</sup>	hasta 2.500m <sup>2</sup>	hasta 3.500m <sup>2</sup>	hasta 5.000m <sup>2</sup>	más de 5.000m <sup>2</sup>
HASTA 2 UNIDADES DE VIVIENDA (por c/u)	TODOS LOS CASOS	A	0,0298	0,0348	0,0467	0,0506	0,0584					
3 ó MÁS UNIDADES DE VIVIENDA	hasta P. B. y 3 Pisos Altos	B	0,1652		0,1696	0,3570	0,3633	0,3759	0,3864	0,4032	0,4242	0,4620
	DEMÁS CASOS	C	0,5310		0,5340	0,5400	0,5490	0,5670	0,5820	0,6060	0,6390	0,6930
COMERCIOS / SERVICIOS / INDUSTRIAS	TIPO 1	D	0,0199	0,0199	0,0199	0,0269	0,0280					
	TIPO 2	E	0,0423	0,0564	0,0710	0,0719	0,0733					
	TIPO 3	F	0,0834	0,0837	0,1051	0,106	0,1083					
	TIPO 4	G	0,1125	0,1415	0,1424	0,1442	0,1492					

TABLA DE VALORES PARA EL CÁLCULO DE LA TASA POR REVISIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRA REGISTROS CON TRASGRESIONES AL CÓDIGO URBANO (INCLUYE TRASGRESIONES AL REGLAMENTO) -PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA-												
GRUPOS	TIPOS	Categoría	SUPERFICIE FINAL RESULTANTE EN CADA CATEGORÍA									
			hasta 100m <sup>2</sup>	hasta 150m <sup>2</sup>	hasta 250m <sup>2</sup>	hasta 500m <sup>2</sup>	hasta 1.000m <sup>2</sup>	hasta 1.750m <sup>2</sup>	hasta 2.500m <sup>2</sup>	hasta 3.500m <sup>2</sup>	hasta 5.000m <sup>2</sup>	más de 5.000m <sup>2</sup>
HASTA 2 UNIDADES DE VIVIENDA (por c/u)	TODOS LOS CASOS	A	0,0449	0,0523	0,0702	0,0761	0,0878					
3 ó MÁS UNIDADES DE VIVIENDA	hasta P. B. y 3 Pisos Altos	B	0,3305		0,3391	0,714	0,7266					
	DEMÁS CASOS	C	1,0620		1,0680	1,0800	1,0980					
COMERCIOS / SERVICIOS / INDUSTRIAS	TIPO 1	D	0,0313	0,0370	0,0427							
	TIPO 2	E	0,0725	0,1209	0,1521							
	TIPO 3	F	0,1786	0,1794	0,2252							
	TIPO 4	G	0,2410	0,3032	0,3052							

El trámite para otorgar registro de edificación a construcciones con transgresiones al Código Urbano deberá ser autorizado por el Concejo Municipal de Rosario, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeamiento:

## CAPÍTULO XII DERECHOS PUBLICITARIOS

Artículo 64: Conforme las previsiones del artículo 122 del Código Tributario Municipal, deberán tributarse de la forma que lo prevea la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal, los siguientes montos:

Tipo	Subtipos	Descripción	\$ por cuatrimestre
TIPO 1: Adosado a la piel de los edificios	A. Sin voladizo sobre la vía pública:	A) Medianeras: pintados, rotulados o adosados	\$ 25,50 x m <sup>2</sup>
		B) Frontales: pintados, rotulados o adosados	\$ 36,50 x m <sup>2</sup>
TIPO 2:	A. Sobre terrazas y/o techos de propiedad privada		\$ 44 x m <sup>2</sup>



Autoportantes	B. Sobre terrenos de propiedad privada	\$ 44 x m <sup>2</sup>
	D. Monocolumna combinada	\$ 44 x m <sup>2</sup>
TIPO 3: Cartelera para contener afiches	A. Sobre vallados de obras privadas en construcción	\$ 19 x módulo
	B. Como cerramiento de terrenos baldíos	\$ 19 x módulo
	C. Autoportantes (2 A y 2B)	\$ 44 x m <sup>2</sup>
	D. Como protección de propiedades abandonadas	\$ 19 x módulo
	E. Adosados (sin voladizo sobre la vía pública)	\$ 19 x módulo
TIPO 4: Publicidad móvil		\$ 23,50 x m <sup>2</sup>
TIPO 7: Pintados o rotulados	A. Sobre la piel de los edificios B. Sobre cristales C. Sobre aberturas no vidriadas	\$ 36,50 x m <sup>2</sup>
	D. Sobre toldos E. Sobre mesas, sillas, sombrillas, etc.	\$ 31 x m <sup>2</sup>
TIPO 8: Proyecciones	Según la tipología sobre el cual se realice la proyección	
TIPO 9: Publicidad transitoria	Letreros ocasionales: transitorios o para eventos	\$ 37,50 x m <sup>2</sup>
	Frontales inmobiliarios: transitorios pintados, rotulados impresos o adosados a la piel de los edificios sin voladizo sobre la vía pública	\$ 1.270
TIPO 10: Mobiliario urbano	Pintados, rotulados o adosados	\$ 36,50 x m <sup>2</sup>
	Carapantallas luminosas: en refugios de paradas de micros y chupetes publicitarios en vereda	\$ 317 x faz

### CAPÍTULO XIII

#### TASA POR FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN Y CONTROL ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 67 Bis: Por FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN de SITIO RADIO BASE DE TELEFONÍA CELULAR, por unidad se abonará:

Estructura tipología 5-c) Estructura sobre Pared. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$ 63.375
Estructura tipología 5-b) Estructura soporte anclada sobre edificación existente. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$ 63.375
Estructura tipología 5-a) Estructura soporte con anclajes a nivel de suelo. Ord. 8367/08, Art. 5).	\$ 126.750

Por la co-ubicación de sistema de antena adicional que se incorpore a una estructura preexistente, se abonará el treinta por ciento (30%) de los valores precedentes y de acuerdo a la estructura tipología utilizada.



Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente debiendo abonarse previo a la instalación.

Artículo 68:

Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados, se abonará por unidad y por trimestre	\$ 14.950
---	-----------

Las obligaciones establecidas por el presente artículo vencerán, en cada caso, según dispone el artículo 111 de esta Ordenanza Impositiva para tributos con periodicidad menor al semestre.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el tributo eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

#### CAPÍTULO XIV TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 77:

Por los servicios de desinfección que deban efectuarse a los automotores de alquiler con taxímetro, remises, transportes escolares y especiales se abonará semestralmente por cada unidad	\$ 330
---	--------

Artículo 78:

Por los servicios de desinfección mensual que deben efectuarse a los automotores destinados a transporte urbano de pasajeros, se abonará mensualmente por cada unidad	\$ 55
---	-------

Artículo .....

a) Para la limpieza, desinfección y descarga del baño químico \$/servicio .	\$12,50
b) Para la limpieza y desinfección \$/servicio	\$2,50

Artículo 79:

Por cada servicio de Revisión Técnico-Mecánico integral de automóviles con taxímetro, remises, transportes escolares, especiales, de sustancias alimenticias y TUP.	\$ 300
---	--------

Artículo 79 bis:

Por cada revisión técnica anual de vehículos habilitados para transporte de sustancias alimenticias	\$ 160
---	--------

Artículo 80: Por los servicios de desratización obligatoria por demolición, se abonará según el siguiente detalle:

a) Casa, departamento, comercio u oficina:	
Hasta 100 m <sup>2</sup> cubiertos	\$ 305
De 101 a 250 m <sup>2</sup> cubiertos	\$ 650
Más de 250 m <sup>2</sup> cubiertos	\$ 1.050
b) Industria:	
Hasta 100 m <sup>2</sup> cubiertos	\$ 680



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Municipal  
PUERTA EN VALOR



De 101 a 250 m <sup>2</sup> cubiertos	\$ 1.020
De 251 a 500 m <sup>2</sup> cubiertos	\$ 1.300
Más de 500 m <sup>2</sup> cubiertos	\$ 1.580

Artículo 81: Por cada libreta sanitaria se abonará:

A requerimiento de empresas, comercios, etc.	\$ 20
A requerimiento de personas humanas	\$ 15

Artículo 82: Por estadía de vehículos en playa de estacionamiento de la Dirección General de Tránsito, se abonará por unidad y por día, a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso:

Por motovehículo	\$ 25
Por automóvil	\$ 50
Por camión y colectivo	\$ 105

En ningún caso el importe total en concepto de estadía podrá superar el 33% del valor que surja de las tablas de valuaciones de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, siendo de aplicación —en lo pertinente— lo establecido por el Decreto N° 251/10 del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 83:

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de vehículos u objetos propiedad de terceros, excepto motovehículos y camiones que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará el importe de	\$ 575
Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de motovehículos que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará, por cada unidad el importe de	\$ 120
Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de camiones, que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará por cada unidad el importe de	\$ 1.185

Estos importes serán abonados conjuntamente con la multa correspondiente que les fuere impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas al juzgar la infracción que originara dicho acarreo. En caso de ser desestimada la infracción por parte del Juez actuante, no corresponderá abonar valor alguno en concepto de acarreo.

Artículo 83 bis: Por los servicios y trabajos que la Municipalidad asuma en virtud del incumplimiento de los titulares de inmuebles de las obligaciones impuestas por la Ordenanza N° 5.078, conforme texto modificado por Ordenanza N° 6868, estos deberán abonar:

a) Por limpieza de frente o muro, por m <sup>2</sup>	\$ 180
b) Por desmalezamiento, por m <sup>2</sup>	\$ 65
c) Por desratización, por m <sup>2</sup>	\$ 40
d) Por relleno de pozos, por m <sup>3</sup>	\$ 435



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR



e) Por tareas de ejecución de veredas:	
• por m <sup>2</sup> de desmonte terreno natural	\$ 75
• por m <sup>2</sup> de ejecución de contrapisos de hormigón premoldeado	\$ 285
• por m <sup>2</sup> de ejecución de pisos de baldosas calcáreas, con provisión de materiales	\$ 650
• por m <sup>2</sup> de ejecución de pisos y/o carpetas de nivelación de cemento	\$ 210
• por m de sellado de juntas de dilatación con material asfáltico	\$ 40
• por unidad de provisión y carga en volquete de 2,50 m <sup>3</sup>	\$ 1.195
• por metro de ejecución de cordones de contención de ladrillos revoçados	\$ 220
f) por cada metro de ejecución de:	
• por m <sup>2</sup> de sendero de hormigón alisado	\$ 730
• por m de cerco de alambre tejido	\$ 1.430
• por m de cerco de mampostería	\$ 3.305
g) por limpieza de excedentes a cielo abierto en terrenos privados:	
• hasta 6 m <sup>3</sup> inclusive	\$ 3.015
• de 7 a 12 m <sup>3</sup> inclusive	\$ 7.955
• de 13 a 18 m <sup>3</sup> inclusive	\$ 10.980
• de 19 a 24 m <sup>3</sup> inclusive	\$ 13.065
• más de 24 m <sup>3</sup> se cobrará por cada m <sup>3</sup>	\$ 625

Las obligaciones emergentes del presente artículo podrán ser canceladas en cuotas de acuerdo a lo que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Artículo 84: RETIRO DE MERCADERÍAS Y/O DE ELEMENTOS A DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de elementos que se encuentren invadiendo la vía pública o trasgrediendo disposiciones reglamentarias, excepto las realizadas con grúas o hidroelevador se abonará el importe de	\$ 835
Por retiro de elementos con utilización de grúas o hidroelevador	\$ 2.140

El Departamento Ejecutivo podrá instaurar montos menores de acuerdo a las pautas que estime razonables.

**Artículo 84 bis: DEPOSITO.** Por el depósito de mercadería y/o elementos que hayan sido retirados por transgredir disposiciones reglamentarias, serán abonados por unidad y por día a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso los siguientes valores:



Por cada elemento que pesare menos de 100 kg	\$ 14,50
Por cada elemento que pesare 100 kg o más	\$ 19,50
Si el elemento ocupare más de 2 m <sup>3</sup> y/o pesara más de 300 kg	\$ 28,50

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar la escala y/o los valores referidos de acuerdo a los parámetros que estime razonables.

Artículo 85:

Por el servicio de registro fotográfico de infracciones de tránsito se abonará	\$ 110
--	--------

Artículo 88: REGISTRO DE CUBICAJE DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ARENA Y SIMILARES. CUOTA.

Por cada registro de vehículos, por año se abonará	\$ 180
--	--------

Artículo 89: TASA DE FISCALIZACION, INSPECCION Y OTROS SERVICIOS GENERALES. FERIAS.

Por cada puesto en ferias y por mes, se abonará	\$ 45
---	-------

Artículo 90:

Por la supervisión de ascensores, con encuadre conforme a la Ordenanza Nro.6035/95, se abonará semestralmente	\$ 780
---	--------

Artículo 96 bis: TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR.

Por la recepción, control de datos y antecedentes punibles, educación vial y verificación de conocimientos reglamentarios, acordes a las respectivas categorías, con emisión del carnet respectivo, se abonarán las siguientes Tasas Retributivas:

a) Por el otorgamiento de cada Licencia Nacional de Conducir particular válida hasta 5 años	\$ 380
b) Por el otorgamiento de cada Licencia Nacional de Conducir profesional	\$ 380
c) Por el otorgamiento de Licencia Nacional de Conducir "express"	\$ 750
d) Por duplicado, cambio de datos o canje a efectuarse en la Licencia Nacional de Conducir cuando no se haya cumplido un año desde su otorgamiento	\$ 110
e) Por cada certificado de legalidad de Licencia Nacional de Conducir	\$ 80

En los casos de los apartados a), b) y c) deberá adicionarse a la Tasa Retributiva fijada el costo del examen de verificación de aptitudes psicofísicas requerido para obtener la Licencia. El costo de dicho examen será determinado anualmente por convenio entre el Colegio de Médicos de Rosario de la 2<sup>da</sup> Circunscripción de Santa Fe, la Caja de Seguridad Social para los profesionales del Arte de Curar de Santa Fe y el Departamento Ejecutivo Municipal, correspondiendo adicionar los sellados de ley en forma proporcional a la vigencia del carnet otorgado.

#### CAPITULO XV

#### TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 97:

Por cada juego (triplicado) de obleas identificatorias de habilitación vehicular a Unidad de Transporte Alimenticio/Unidad de Reparto de Alimento (UTA/URA)	\$ 150
---	--------



**CAPITULO XVI**

**TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA Y OTRAS PRESTACIONES**

Artículo 98: Por las tasas de oficina referidos a la Dirección General de Topografía y Catastro se abonarán los siguientes importes por los conceptos que se detallan:

<b>CATASTRO</b>	
Catastro provisorio, por cada propiedad	\$ 60
Catastro definitivo, por cada propiedad	\$ 60
Modificación de estado parcelario -Unificación o Desglose-	\$ 35
Certificado Catastral para Edificación Regularización	\$ 55
Certificado Catastral para Demolición	\$ 55
Certificado de Numeración Oficial	\$ 35
Información Parcelaria	\$ 20
Certificado de Superficies Edificadas p/Circular 34 inc. h u otros motivos	\$ 35
Listado de Subdivisiones de Inmuebles en Propiedad Horizontal	\$ 10
Certificado de Propiedades	\$ 10
Constancia de mayor área	\$ 30
Password anual por acceso remoto a datos catastrales	\$ 780
<b>Productos informáticos catastrales personalizados:</b>	
Por hora de trabajo	\$ 170
Por cada registro de la tabla de datos (hasta 10 columnas de datos por registro)	\$ 10
Cada columna de datos que exceda de 10, se adicionará un 10% al monto correspondiente por el ítem anterior. No se incluye provisión de medio de almacenamiento	
<b>TOPOGRAFÍA</b>	
<b>Por expedientes de urbanización de terrenos:</b>	
Por cada solicitud de instrucciones	\$ 280
Por cada hoja	\$ 7
Por cada hectárea o fracción de superficie útil	\$ 140
<b>Visación de planos de mensura y subdivisión en expedientes comunes:</b>	



Por cada solicitud	\$ 120
Por cada lote	\$ 25
Visación de planos de Prehorizontalidad:	
Carpeta carátula	\$ 120
Expediente Definitivo	\$ 120
Por cada unidad funcional de hasta 60 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 35
Por cada unidad funcional de hasta 80 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 45
Por cada unidad funcional de hasta 100 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 55
Por cada unidad funcional de más de 100 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 125
Visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal:	
Carpeta carátula (con un máximo de hasta 12 planos o juegos de planos)	\$ 120
Por cada unidad funcional de hasta 60 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 40
Por cada unidad funcional de hasta 80 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 50
Por cada unidad funcional de hasta 100 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 60
Por cada unidad funcional de más de 100 m <sup>2</sup> de superficie cubierta exclusiva	\$ 150
Por cada copia de más, de plano o juegos de planos	\$ 20
Por la visación de planos de propiedad horizontal cuando se trate de unidades ya existentes que sufren modificaciones de porcentajes de valor y/o superficies y medidas, además del sellado por cada unidad modificada, deberá abonarse el veinte por ciento (20%) del sellado que corresponde al resto de las unidades que integran el conjunto.	
Verificación de Línea Municipal:	
Verificación Vivienda unifamiliar	\$ 40
Verificación Edificios en altura, por planta y por frente	\$ 40
Conjuntos habitacionales hasta 50 viviendas	\$ 360
Conjuntos habitacionales hasta 100 viviendas	\$ 600



Conjuntos habitacionales más de 100 viviendas	\$ 1.200
Certificado de libre deuda para mensura y división y/o unificaciones	\$ 60
Certificado de verificación de Límites y amojonamiento:	
Sellado copia definitiva	\$ 90
Consulta de Mensura y/o Subdivisiones	\$ 30
Verificación de distancia entre Farmacias:	
Determinación en gabinete que no requiera inspección	\$ 140
Con inspección y hasta 2 Farmacias verificadas	\$ 750
Cuando la inspección supere dicha cantidad, deberá incorporarse \$150 por cada farmacia adicional.	
<b>CARTOGRAFÍA</b>	
Productos cartográficos formato papel:	
Plano de la ciudad, papel ilustración, frente y dorso, plegado, cerrado (80x80)	\$ 120
Plano de la ciudad, papel ilustración, solo frente (80 x 80cm)	\$ 95
Ploteo Plano de la ciudad y Temáticos, color, tamaño AO	\$ 125
Ploteo otros planos, color, con plenos:	
Por metro lineal	\$ 190
Tamaño A3	\$ 40
Tamaño A4	\$ 25
Ploteo otros planos, color, sólo líneas:	
Por metro lineal	\$ 110
Tamaño A3	\$ 20
Tamaño A4	\$ 10
Por producción de cartografía especial personalizada corresponderá sumar, por hora de trabajo	\$ 155
Productos cartográficos formato digital (tif) (sin provisión de medio magnético) (x) Número de archivos solicitados:	



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasquez  
PUESTA EN VALOR



De 1 a 10 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones), por cada archivo	\$ 5,00
De 11 a 50 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$ 50 + \$2(x-10)
De 51 a 100 archivos gráficos (manz., catastrales, líneas, secciones)	\$ 130 + \$1(x-50)
Más de 101 archivos gráficos (manz., catastrales, Líneas, secciones)	\$ 180 + \$0,30 (x-100)
Parcelario de todas las manzanas	\$ 1.100
Fotografías aéreas y/o imágenes satelitales	\$ 30
Por producción y tratamiento personalizados de imágenes especiales corresponde sumar, por hora de trabajo	\$ 170
Productos cartográficos formato digital (pdf) (sin provisión de medio magnético) (x) Número de archivos solicitados:	
Planos temáticos generales (todo el Municipio de Rosario), c/u	\$ 45
De 1 a 6 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales, c/u	\$ 20
De 7 a 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$ 110 + \$ 3 (x-6)
Más de 30 archivos sectorizados por distrito, sección o seccionales	\$ 180 +\$ 1(x-30)
Aplicación (vinculación y visualización de archivos)	\$ 45
Por producción de cartografía temática personalizada corresponde sumar por hora de trabajo	\$ 170
Productos cartográficos formato digital (dwg) -Bases de datos (mdb) (sin provisión de medio magnético) (x) Cantidad de Km <sup>2</sup> solicitados:	
Plano total georeferenciado (manzanas, calles, detalles)	\$ 2.000
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 1 a 10 Km <sup>2</sup> , por c/ Km <sup>2</sup>	\$ 40
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) de 11 a 50 Km <sup>2</sup>	\$ 390+\$ 13,00 (x-10) km <sup>2</sup>
Plano sectorizado (manzanas, calles, detalles) más de 50 Km <sup>2</sup>	\$ 910 + \$10,00 (x-50) km <sup>2</sup>
Plano georeferenciado con bases de datos	\$ 16.000
Actualización Plano georeferenciado y bases de datos (única vez)	\$ 3.850
Base de datos de calles (nombre, ex calles, ordenanza)	\$ 65



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUERTA EN VALOR 2016



Por producción de cartografía vectorial personalizados corresponde sumar por hora de trabajo	\$ 170
Fotocopias – Copias heliográficas – Certificados:	
Por cada módulo oficio	\$ 10
Certificación de la fotocopia	\$ 45
Certificado nombre actualizado de calle	\$ 15
Solicitud de corrección de planos de mensura inscriptos y certificados de verificación de límites y amojonamiento	\$ 100
Publicación Historia de la Propiedad Territorial (versión digital) (no incluye provisión de soporte magnético)	\$ 65
Imágenes digitales de planos de mensura (no incluye provisión de soporte magnético)	\$ 20
Imagen satelital 2011 ciudad de Rosario completa (4 archivos) (no incluye provisión de soporte magnético)	\$1.300

Artículo 98 Bis:

Por la extensión del Certificado Urbanístico de Aplicación del Régimen Diferencial para el Desarrollo de Proyectos Edilicios Especiales por la Secretaría de Planeamiento deberá abonarse la suma de	\$ 1.800
--	----------

Artículo 101: Por los derechos de oficina referidos a construcción de obras privadas se abonará:

Por cada carpeta carátula de solicitud para edificar y/o registrar y que incluyen certificado final y de liquidación	\$ 155
Por visación de anteproyectos, de conformidad al Reglamento de Edificación, presentación en carpetas destinadas a tal fin, con una validez de 60 días a partir de la visación, por cada carpeta	\$ 155
Por renovación por cada sesenta días más, por cada carpeta	\$ 155
Por cada certificado otorgado	\$ 35
Por cada consulta de planos en archivos	\$ 25
Por cada módulo A4 de copia de planos	\$ 10
Por cada oficio librado a petición de parte que requiera informes técnicos	\$ 15

Artículo 102: Por los derechos de oficina referidos a automotores, se abonará:

a) Por cambios de unidad de coches taxímetros, remises, transporte escolar y especial	\$ 250
b) Por adjudicación de nuevas chapas de taxis y remises	\$ 130.000
c) Por transferencia licencia de taxis y remises	\$ 130.000



El presente derecho de transferencia de licencia de taxis y remises no es aplicable a:	
1) Las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de herederos declarados.	
2) Cuando se funden en causa de enfermedad debidamente acreditada y lo sea a favor de ascendientes o descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado y su cónyuge.	
3) Cuando lo soliciten mayores de 60 años a favor de sus descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado y su cónyuge.	
d) Por habilitación de cada apoderado de titular de licencia de taxis, remises, transportes escolares o especiales	\$ 5.200
e) Por la emisión de carnet (nuevo o renovación) de chofer titular o relevante de taxis, remises, transporte escolar y especial	\$ 245
f) Por la emisión de duplicados de cualquier tipo (de carnet, de franquicias, de declaraciones juradas, permisos, chapas, obleas, comprobantes de control técnico y toda otra documentación) relacionadas con licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, y/o constancias de titularidad, se abonará:	\$ 275
Por la emisión de duplicados de franquicias (medio boleto, mayores de 69 años, bomberos y vecinalistas) excepto personas con discapacidades	\$ 70
Cuando se tratare de franquicias de colectivos para personas discapacitadas, el primer duplicado será sin cargo y para los siguientes el importe será de	\$ 25
g) Sin perjuicio de los conceptos anteriores, en todos los trámites relacionados con altas, bajas, transferencias, modificaciones, presentaciones o solicitudes asociadas a licencias o permisos, franquicias, choferes y automotores, se tributará una tasa por actuación de	\$ 10
h) Por la inscripción o renovación de matrícula habilitante de Instructores para la conducción de automotores, las Academias de Conducción abonarán	\$ 1.600

Artículo 104: ESPECTACULOS Y PUBLICIDAD. Por los derechos de oficinas referidos a espectáculos y publicidad, se abonará:

Por cada solicitud de permiso municipal por ofrecimiento de bailes con o sin shows, con o sin cobro de entradas, se abonará por cada fecha y lugar de realización	\$ 235
Por permiso de bailes en reuniones familiares sin cobro de entrada ni tarjetas previas, se abonará el sellado correspondiente a una foja de actuación (artículo 109 inc. a)	
Por cada permiso de exhibición de elementos publicitarios	\$95.00
Por derechos de planos correspondientes a elementos publicitarios	\$95,00
Por cada permiso para uso de autoparlantes	\$45.00

Artículo 105: MATRICULAS. Por los derechos de oficina referidos a inscripción y matriculaciones se abonará:

I) Por matrículas anuales de abastecedores, transportistas y distribuidores de artículos de consumo:
--



a) Los establecimientos o entidades que se encuentran previstos en el Decreto Nacional Nro. 597/73 y los que la legislación nacional en la materia incluye expresamente referidos al abastecimiento o introducción de carnes vacunas y estén ubicados dentro o fuera del Municipio	\$ 2.880
La precitada matrícula incluye el abastecimiento o introducción de carnes ovinas, caprinas y porcinas que efectúen dichos establecimientos o entidades autorizadas.	
b) Transportistas exclusivamente de carnes ovinas, caprinas y porcinas, de mataderos o frigoríficos instalados dentro del Municipio, municipales o privados o en cuanto introduzcan de establecimientos de otras localidades, sujetos a las disposiciones de la Ordenanza en vigor y Código Bromatológico, pudiendo a la vez efectuar reparto del comercio detallista de la ciudad, por cuenta propia	\$ 640
c) Los transportistas que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes, referidos en los incisos anteriores, procedentes de establecimientos instalados dentro del Municipio, municipales o privados, o de otras localidades, siempre que éstos últimos posean matrícula especificada en los incisos a) o b), o comercios detallistas de la ciudad	\$ 720
d) Los abastecedores, introductores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos), pescados de río, frutas, hortalizas, papas, aves, huevos y afines, leche suelta o envasada, quesos y/o cremas y sus derivados, tanto sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio	\$ 650
e) Distribuidores de bebidas en general, sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio, sin local establecido en el Municipio	\$ 745
II) Por matrículas anuales de vehículos de transporte:	
a) Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios:	\$ 195
b) Vehículos para transporte escolar	\$ 270
c) Vehículos para transporte de personas para eventos especiales	\$ 270
III) Por inscripción y habilitación de vendedores ambulantes, por año	\$ 325
IV) Por cada matrícula de colocadores, reparadores o encargados de efectuar el "service" de letreros para publicidad comercial, se abonará anualmente	\$ 130
Toda regularización de matrículas atrasadas, al margen de las multas que correspondieren a partir de la fecha preestablecida, deberá tributarse a razón del valor vigente, ajustados según Ordenanza Impositiva al momento de su tributación.	
V) Por inscripción y habilitación de vendedores ambulantes "San Cayetano"	\$ 25
VI) Por cada matrícula otorgada a empresas conservadoras de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, se abonará anualmente por cada representante técnico	\$ 3.120
Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente hasta el 30 de abril de cada año.	



**Artículo 106: TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES.** Por derechos de oficina referidos a transferencias de contratos, permisos y concesiones, otorgados por la Municipalidad se abonará:

a) Por transferencia de acciones de titulares de concesiones de líneas de transporte urbano de pasajeros, se determinará la proporción que resulte de la relación de dichas acciones con el capital total y en número de unidades autorizadas para la línea, abonándose por cada unidad	\$ 1.520
b) Por la transferencia de contratos y permisos en general, el transmitente abonará el cinco por ciento (5%) del monto proporcional al plazo residual de ejecución, el cual se computará sobre la parte restante de ejecución a partir de la fecha en que la transferencia quede perfeccionada. Cuando los co-contratantes o permisionarios sean varios, y sólo transfieran su posición alguno/s, al resultado obtenido luego de aplicar la alícuota reseñada se lo multiplicará por el porcentaje de participación que titularice/n el/los cedente/s. En ningún caso el monto a ingresar superará el valor equivalente a cuatro cánones. En caso de que no hubiera canon previsto, el área técnica correspondiente determinará un concepto similar estimando un promedio mensual en base a los componentes de la oferta económica. Tanto el cedente como el cesionario resultarán solidariamente responsables por el pago del presente. No será de aplicación el presente derecho, cuando la transferencia opere en el marco de procesos de fusión o escisión, reglados por la Ley General de Sociedades N° 19.550.	
c) Por transferencias de contratos, concesiones o permisos correspondientes a locales comerciales de la Estación de Ómnibus "Mariano Moreno", se abonará un valor equivalente a seis (6) cánones mensuales vigentes a la fecha del acuerdo de la transferencia cuando faltare menos del cincuenta (50) por ciento del plazo acordado y un valor equivalente a doce (12) cánones si el plazo faltante supera el cincuenta (50) por ciento del total acordado. En los casos que no se estipulare plazo de concesión se tomará como base a los fines de la aplicación del índice del presente inciso los valores correspondientes a un período de doce meses (12) conforme al valor básico o unitario vigente al momento de la transferencia.	

**Artículo 107:** Por los derechos de oficina referidos a licencia de uso y permiso de instalación, traslados, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones de locales en el Municipio se abonará:

a) Emisión de licencia de uso y libre afectación	\$ 235
b) Solicitud de certificado de habilitación, renovación, traslado, transferencia, cambio, y/o anexo de rubro	\$ 755
c) Solicitud de certificado de habilitación, renovación, traslado, transferencia, cambio, y/o anexo de rubro cuando el trámite se realice a través del Servicio Atención a Empresas.	\$ 1.885

**Artículo 109: TRÁMITES VARIOS.** Por los derechos de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante el Departamento Ejecutivo Municipal se abonará según los siguientes conceptos e importes:

a) Por inicio de expediente o por cada anexo, incluyendo sus respectivas fojas	\$ 30
a') Por apertura de vía recursiva, incluye carátula de inicio de expediente o anexo	\$ 65
b') Por los servicios de extensión de credenciales y registro de todo beneficiario del uso del transporte público de pasajeros, por año	\$ 50
b'') Por cada solicitud de actuación archivada, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo	\$ 50
c) Por liquidaciones y provisión —en su caso— de los respectivos recibos de pago	\$ 10
c') Por cada Certificado de Pago de tributos municipales	\$30



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUERTA EN VALOR



d) Por la formalización de cada convenio de pago:	
En vía administrativa	\$ 40
En vía judicial	\$ 100
e) Por todo oficio librado a petición de parte, incluyendo carátula de inicio de expediente o anexo	\$ 30
g) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Constructores de Obras Publicas	\$255
i) Por cada certificación de Libre Multa ante el Tribunal Municipal de Faltas	\$ 40
m) Por cada actuación y su correspondiente registro, relacionados con la cesión de derechos y acciones sobre certificados de obras y/o servicios públicos se deberá abonar:	
Por cesiones que no superen los \$ 25.000	\$125
Por cesiones entre \$ 25.000 hasta \$ 75.000	\$ 315
Por cesiones de \$ 75.000 en adelante	\$ 600
o) Por cada certificado único de deuda para escrituras traslativas de dominio	\$ 100
p) Por trámite de rodados:	
Por cada formalización o confección de convenio de pago	\$ 40
Por cada liquidación de patentes	\$ 40
Por cada solicitud de exención de patentes	\$25.00
Por cada constancia de pagos, consulta de deuda pendiente o informe de deuda pendiente	\$ 40
Por cada regularización fiscal, cambios en el historial del vehículo, registro de denuncia de venta y certificación de transferencia	\$ 40
Por cada confección de recibos vencidos de multas de tránsito	\$ 25
Por todo trámite que fuere delegado por la provincia al municipio, corresponderá un derecho de valor equivalente al establecido para dicho trámite por la Administración Provincial de Impuestos.	
q) Por cada trámite de alta, baja y transferencia de rodados:	
Rodados cuya valuación sea hasta \$50.000	7 UF
Rodados cuya valuación supere los \$50.000 y hasta \$170.000	15 UF
Rodados cuya valuación supere los \$170.000 y hasta los \$340.000	30 UF
Rodados cuya valuación supere los \$340.000 y hasta los \$800.000	45 UF
Rodados cuya valuación supere los \$800.000	60 UF
El valor de la UF (Unidad Fija) quedará determinado según lo previsto en el Artículo 84 de la Ley 24.449, conforme adhesión dispuesta por Ley Provincial N° 13.133. La totalidad de lo recaudado por los conceptos del presente inciso, será destinado a la integración del Fondo	



Compensador para el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, creado por la Ordenanza N° 7.099, desechando cualquier otra afectación que hubiere operado sobre los mismos.

Artículo 110: OTRAS PRESTACIONES. IMPRESIONES Y OTROS SERVICIOS.

Por las impresiones y prestaciones especiales a cargo de la Municipalidad, se abonará según el siguiente detalle:

Certificado de Libre Afectación	\$ 235
Por cada Ordenanza, Decreto, Reglamentación o disposición municipal, por cada hoja	\$ 5
Por cada Registro Habilitante	\$ 45
Por cada Certificado Urbanístico	\$ 235
Por cada ejemplar de plano de la Ciudad de Rosario se abonará:	
Serie A: 1: 15.000 a 4 colores	\$ 40
Serie B: 1: 15.000 a 1 color	\$20
Serie C: 1: 25.000 a 1 color	\$ 15
Serie D: 1: 50.000 a 1 color	\$ 15
Pliego de condiciones generales, especificaciones técnicas y generales de planos tipos aprobados por Ordenanza Nro. 2841/81	\$ 1.170
Por más de diez (10) planos se descontará un veinte (20) por ciento de la aplicación del valor antes indicado. Las tarifas correspondientes a servicios de "fotocopiado" serán fijadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto.	

## CAPITULO XVII DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 111: El Departamento Ejecutivo dispondrá los vencimientos de los plazos generales tanto para el pago de los tributos como para la presentación de las declaraciones juradas y toda otra documentación.

**Art 6°.-** Modifíquese el Artículo 8 de la Ordenanza 6200/1996, el cual quedará redctado de la siguiente manera:

Artículo 8: Recursos:

a) Establécense las siguientes contribuciones mensuales a cargo de los titulares o responsables de las actividades que se detallan.

1) Bares, restaurantes y pizzerías el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de ciento veinte pesos (\$120) para los locales situados en los Radios Tributario 1, 5 y 6 de la Tasa General de Inmuebles y de veinte pesos (\$20) para los ubicados en los demás Radios Tributarios.

2) Agencias de Viajes y Turismo, Casas de Cambio y Entidades Financieras el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de cuarenta pesos (\$40)

3) Casinos, Cabarets, Café Espectáculos, Night Clubs, Bingos y Bares Nocturnos el uno por mil (1‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de ochenta pesos (\$80).

4) Confeiterías Bailables un importe de ochenta pesos (\$80).

5) Hoteles y Hospedajes el dos por mil (2‰) sobre el monto de la base imponible del Derecho de Registro e Inspección, con un mínimo de ciento sesenta pesos (\$160).



Concejo Municipal  
de Rosario



Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR



b) Establécese una contribución mensual a cargo de los titulares del servicio de lanchas que transportan personas a las islas mediante el pago de un pasaje, que deberá abonarse entre los meses de octubre y marzo de cada año, ambos inclusive.

c) Lo recaudado en virtud de las contribuciones precedentemente establecidas, serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Municipal de Rosario, bajo la denominación de "Cuenta Especial Ente Turístico Rosario", y formará parte del presupuesto del Ente.

d) Deberán constituir la principal fuente de recursos del E.Tu.R. los ingresos obtenidos en conceptos de organización de eventos especiales, venta de folletería, organización de cursos, administración de lugares públicos, convenios de contraprestaciones promocionales con sponsors y auspiciantes, y cualquier otra actividad lícita afin a los objetivos de su creación.

e) Otros recursos del E.Tu.R. serán los provenientes de:

Donaciones y legados aceptados.

Subvenciones y contribuciones de organismos oficiales y privados.

Todos otros recursos que se disponga por Ordenanza.

**Art. 7º.-** Modifíquese el Artículo 3º de la Ordenanza N° 6499/99, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: Las entidades que obtengan la declaración de Bien Público deberán presentar, cumplido el segundo año en tal carácter, un informe detallado acerca de las actividades realizadas por la institución, a fin de evaluar su continuidad como tal. Decidida tal continuidad, dichos informes deberán presentarse cada cuatro años.

**Art. 8º.-** Modifíquense los artículos 5º, 6º y 6º bis de la Ordenanza N° 6754/99, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5º: Quienes sean encuadrados como "caso social" en los términos de la presente, podrán abonar sus deudas mediante un plan de facilidades especial de pago, que consistirá en otorgarles a dichos contribuyentes tantas, cuotas iguales como surjan de dividir la suma total adeudada, sin intereses resarcitorios ni actualizaciones, por el mínimo absoluto de la Tasa General de Inmuebles del radio al que corresponda el inmueble en cuestión. Dichas cuotas poseerán la misma periodicidad que la fijada para la Tasa General de Inmuebles.

Artículo 6º: Son elementos indispensables y simultáneos para la condición de "caso social" los siguientes:

a) Titular o copropietario de inmueble único destinado a vivienda familiar que tribute hasta dos mínimos absolutos de la Tasa General de Inmuebles del radio correspondiente. Podrán encuadrarse como caso social los tenedores de boleto de compraventa homologado judicialmente y que tengan una antigüedad no menor a cinco años o de otro medio probatorio que a juicio del Departamento Ejecutivo acredite la titularidad de la propiedad.

b) Falta y/o insuficiencia de ingresos del grupo familiar motivada por desempleo y/o empleo precario.

Además de los requisitos enunciados se deberá tener en cuenta la conformación del grupo familiar, ingresos, patrimonio, edad, estado de salud y actividades de cada uno. El Departamento Ejecutivo deberá evaluar si la presencia en el grupo familiar de alguna persona enferma y/o discapacitada que requiera tratamientos especiales o medicación que insuma gastos extraordinarios es determinante de la imposibilidad de cumplir con las obligaciones fiscales.

Artículo 6º bis: Al efecto de establecer un monto para merituar la falta y/o insuficiencia de ingresos requerida por el inciso b) del artículo precedente, que se utilice como tope de ingresos, se tomará en cuenta el que exija la Provincia de Santa Fe para el Impuesto Inmobiliario, en los supuestos de caso social.

**Art. 9º.-** El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la confección y sanción por decreto de un texto ordenado de los plexos fiscales vigentes, formulando a tal efecto las adecuaciones de la numeración de capítulos y artículos que fuera menester, con el propósito de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y responsables.

**Art. 10º.-** Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2017, con la salvedad prevista en el artículo 3 de la presente.



Concejo Municipal  
de Rosario



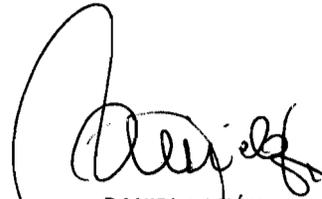
Palacio Vasallo  
PUESTA EN VALOR 2016



**Art. 11°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar los aspectos necesarios a los fines de tornar operativos los términos de la presente Ordenanza.

**Art. 12°.-** Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M..

**Sala de Sesiones, 22 de Diciembre de 2016.-**

  
**ALEJO MOLINA**  
Secretario Gral. Parlamentario  
Concejo Municipal Rosario  
**DANIELA LEÓN**  
Presidenta  
Concejo Municipal Rosario

**Expte. N° 232.510-I-2016 C.M.-**



*Intendencia Municipal  
Rosario*

Expte. N° 47.274-C-2016.-

Fojas 35

**Ordenanza N° 9.686/2016**

Rosario, 28 de Diciembre de 2016.-

Cumplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal  
Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

  
Dra. Margarita E. Zabalza  
Subsecretaria de Economía  
Municipalidad de Rosario



  
Dra. Mónica Fein  
Intendente Municipal